



010187



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Presentes

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma que este Congreso realizó a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí, introdujo el concepto de seguridad ciudadana, bajo los siguientes términos:

*ARTÍCULO 2° Ter. La seguridad ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.*

Es así que, la seguridad ciudadana privilegia la observación y ejercicio de los derechos humanos, como lo establece otro numeral de la misma Ley:

*ARTÍCULO 2° Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.*

Por esa razón, se trata de un nuevo enfoque centrado en las garantías citadas, y que debe estar presente en todas las actuaciones de las corporaciones de seguridad pública, orientándolas en la preservación del Estado de Derecho.

El marco legal, así mismo reconoce a los prestadores privados de servicios de seguridad, y cuentan con una norma que los regula, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, y que de acuerdo a su artículo segundo, deben recibir autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual no hace sino reafirmar, su naturaleza complementaria en materia de seguridad, como se puede apreciar claramente en el artículo 3º de la misma Ley:

*ARTICULO 3º. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de, urgencia, desastre, o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado y los municipios, en términos de la normatividad aplicable.*

Al reconocer su carácter auxiliar y la obligación de coadyuvar en los casos establecidos por la Ley, los servicios de seguridad privada que se presten en el estado deben de apegarse también a los lineamientos básicos de la seguridad pública en la Entidad, lo que incluye al enfoque de derechos humanos.

Ahora bien, la Ley actual sobre seguridad privada ya menciona tal perspectiva, en el segundo párrafo del artículo 36:

*ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría. El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.*

*La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Por eso mismo, los derechos humanos también deben de ser una constante y un fundamento de la prestación de servicios de seguridad privada, y por tanto, la perspectiva garantista debe reforzarse.

El primer objeto de esta iniciativa es establecer dentro de los principios que orientan a los servicios de seguridad privada, en el artículo 1º de la Ley en la materia, el de respeto a los derechos humanos, adicionándolo a los fundamentos ya existentes.

En segundo lugar, se propone una mejor redacción para el actual artículo 36 de tal forma que se asegure que la capacitación dada a elementos de seguridad privada, se sustente en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

A continuación se expresa a manera de cuadro comparativo la iniciativa expuesta en el presente documento:

Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado; tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada que podrán ser prestados por personas físicas o morales, en las modalidades previstas en este ordenamiento, y su reglamento.</p> <p>Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.</p>	<p>ARTICULO 1º...</p> <p>Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de <b>legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</b></p>
<p>ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría.</p> <p>El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>ARTICULO 36...</p> <p>El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los <b>elementos de seguridad privada</b> se conduzcan bajo los principios de <b>legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</b></p>

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 1º, y el segundo párrafo del artículo 36, ambos de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### ARTICULO 1º...

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

### ARTICULO 36...

El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

  
**Dip. Rubén Guajardo Barrera**